



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 227 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 16 de diciembre de 2018 entre los equipos C.D. Tudelano y Real Sporting de Gijón "B", la Jueza de Competición adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"C.D. Tudelano: En el minuto 88, el jugador (11) Ibai Ardanaz García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, evitando con ello un ataque prometedor del equipo rival"*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Club Deportivo Tudelano formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la R.F.E.F., el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas". Deberá, asimismo, "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b).

Igualmente y según lo dispuesto en el art. 217 del mismo texto reglamentario el árbitro deberá hacer constar en el acta los incidentes ocurridos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### JUEZA DE COMPETICIÓN

antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la R.F.E.F. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la R.F.E.F.

Segundo.- El club alegante muestra su disconformidad con la sanción aplicada por el colegiado y, por tanto, con el contenido del acta arbitral al entender que *“existe contacto con el balón y no se produce derribo del jugador contrario”* y que *“no existe intención de cortar ningún ataque prometedor del equipo rival”*.

En mérito a lo expuesto en el fundamento jurídico primero, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto el cual ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

No obstante lo anterior, debe recordarse igualmente que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas disponibles, siendo de especial valor en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### JUEZA DE COMPETICIÓN

estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club alegante. En relación con dicha prueba la función de esta Jueza es únicamente la de determinar si a la luz de la citada prueba se puede comprobar que el árbitro incurrió en un error material manifiesto, sin que sea posible efectuar una interpretación y aplicación de las Reglas del Juego que, como se ha recordado antes, le está vedada.

Pues bien, tras el reiterado y cuidadoso visionado de la videograbación, esta Jueza de Competición considera que el contenido de la grabación no es suficiente como para concluir que los hechos se produjeron de una manera incompatible con la descripción de los hechos consignados en el acta arbitral, derivándose, por tanto, la imposibilidad de apreciar un error material manifiesto y contradecir así la presunción de veracidad del acta arbitral.

Del mismo modo, se debe reiterar que no es competencia de esta Jueza corregir la descripción de los hechos contenida en el acta. Dicha descripción constituye una interpretación y valoración de la jugada que es competencia exclusiva del árbitro, que es quien debe tomar en consideración las circunstancias concretas de cada jugada a fin de decidir –a la luz de las Reglas de Juego- cuál haya sido la falta cometida. Dicha competencia se refleja finalmente en el acta arbitral, en el que se hace constar expresamente si dicha falta ha sido o no merecedora de amonestación o expulsión. Ha de entenderse, por tanto, que si el árbitro ha mostrado al jugador una tarjeta amarilla es porque, a su juicio, concurren los elementos técnicos que justificarían la aplicación de tal amonestación. En relación con dicha calificación de la falta, esta Jueza sólo podría adoptar una decisión de anulación de la misma en caso de que se compruebe la existencia de un error material manifiesto, circunstancia que –como se ha señalado supra- no concurre en el presente caso. Del mismo modo ocurriría con la descripción inserta en el acta, caso de que ésta fuese absolutamente incompatible con los hechos ocurridos.

En cuanto a la tipificación de la conducta del jugador D. IBAI ARDANAZ GARCÍA, del C.D. TUDELANO, procede encuadrarla en el artículo 111.1 a) del Código Disciplinario de la R.F.E.F. por juego peligroso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del C.D. Tudelano, D. IBAI ARDANAZ GARCÍA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 117 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la R.F.E.F.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

La Jueza de Competición